

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado	JOSE NORMANDO VASQUEZ TABARES
Radicado	05001 40 03 028 2021-01050 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario en procuración, en contra del señor **JOSE NORMANDO VASQUEZ TABARES**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará prueba de que la entidad Incentivos Financieros S.A.S., confirió poder a la señora Martha Julieth Betancourt Duran, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de Fondo de Inversión Colectiva Abierto con Pacto de Permanencia Avanzar 365 Días, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

2). Acreditará que Fiducomeva, es el administrador y vocero del Fondo de Inversión Colectiva Abierto con Pacto de Permanencia Avanzar 365 Días, para lo cual aportara el respectivo documento.

Así mismo, aportará prueba de que la entidad Fiducomeva, confirió poder al señor Hugo Mario Díaz Londoño, con la facultad para endosar el presente título valor a favor del Patrimonio Autónomo Avista, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

3). Acreditará que Fiducomeva, es el administrador y vocero del Patrimonio Autónomo Avista, para lo cual aportara el respectivo documento.

Así mismo, aportará prueba de que la entidad Fiducomeva, confirió poder al señor Hugo Mario Díaz Londoño, con la facultad para endosar el presente título

valor a favor de Avista Colombia S.A., pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

4). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó al señor Edson Enrique Guayazan Murcia, para endosar el presente pagaré a nombre de Avista Colombia S.A., y en favor de Garantías Comunitarias Grupo S.A., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación, ya que el poder especial, no cumple a cabalidad con lo establecido en la norma procesal citada.

5). Indicará la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del Artículo 82 del C.G. del Proceso

6). Dado el contenido del numeral 2 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

7). Se servirá indicar como fueron imputados los abonos realizados por la parte ejecutada al pagaré objeto de la Litis, los cuales fueron enunciados en el hecho 3 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1e3329a442eb6f9e60d8de623c7675f48f9f3a9537c08dc1613ca4673df86**

Documento generado en 09/09/2021 06:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>